



XIV LEGISLATURA

“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**C. DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV  
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . -**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

Los suscritos integrantes de las Fracciones Parlamentarias del Partido Acción Nacional y Partido de Renovación Sudcaliforniana en la XIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Punto de Acuerdo, que contiene Proyecto de Decreto, mediante el que proponemos reformas al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que nos otorga el artículo 71 fracción III de la Ley Fundamental del País.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Sabemos que uno de los pilares fundamentales del Nuevo Sistema de Justicia Penal, es sin duda la presunción de inocencia, somos conscientes también de que una de las funciones primordiales del Estado es la protección de los Derechos Humanos, entendemos asimismo, que las personas en prisión preventiva se encuentran

expuestas a las mismas condiciones que aquellas que ya han recibido sentencia que las condena a ser privadas de su libertad, y que ésta, la prisión preventiva, implica que las familias sean afectadas por la falta de ingresos que pone en riesgo su sustentabilidad, sin embargo, y aun cuando somos sabedores de estas importantes condiciones, en nuestro carácter de legisladores, tenemos la responsabilidad de atender las demandas de todos los ciudadanos de nuestro Estado, como la tienen los Diputados del Congreso de la Unión, con todos los ciudadanos del país, y con todas aquellas personas que nos visitan o que por alguna circunstancia, sin ser ciudadanos mexicanos, viven o se encuentran dentro del territorio nacional.

En nuestro país, se viven tiempos de mucha violencia, hay Estados de nuestra República en que los índices de violencia han alcanzado magnitudes que prácticamente hacen imposible vivir en algunas de sus ciudades, ciudades en que las personas libres, prácticamente viven en cárceles, y con el temor constante de ser alcanzados por las armas de fuego disparadas entre criminales en nuestras calles, por donde transitan personas que acuden a sus trabajos, a hacer las compras necesarias para el abastecimiento del hogar, niños y jóvenes que van a sus escuelas, o a la práctica de alguna actividad deportiva, pero desgraciadamente también transitan personas que de manera ilegal, portan armas.

En nuestro Estado, Baja California Sur, no es la excepción, hemos sido testigo, los Sudcalifornianos, de cómo nuestra bellísima media península, ha pasado de ser el Estado menos violento del país, a uno de los más violentos, somos testigos también, de que el Gobierno del Estado, a través de las instancias de Seguridad Pública, con el apoyo del Gobierno Federal, a través de la Policía Federal, la Gendarmería, el Ejército y la

Marina, ha hecho un gran esfuerzo para combatir la delincuencia, sin embargo, también vemos que aquellas personas que son detenidas portando armas de manera ilegal, no merecen prisión preventiva y consecuentemente son puestas en libertad casi de manera inmediata, pues tal prisión preventiva, sería inconstitucional y en consecuencia violatoria de sus derechos humanos.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, establece en su artículo 8, que no se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo en los casos de excepción señalados en esta misma Ley, mientras que en el artículo 24, dispone que para portar armas se requiere licencia, con excepción de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, desde luego en los casos y bajo las condiciones que se señalan en la Ley y reglamentos aplicables, pero que sin embargo, los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establece la ley y las demás disposiciones legales aplicables, y que corresponde en términos del artículo 30 de la misma ley, a la Secretaría de la Defensa Nacional, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

De lo que hasta aquí hemos apuntado, se desprende con toda nitidez, que los particulares no pueden portar armas de fuego, con excepción de quienes tengan licencia para ello, sin embargo, en las calles de nuestras ciudades, son múltiples los delitos de lesiones y homicidios dolosos, que

se comenten por el uso de armas de fuego, lo que nos lleva a aseverar, que hay muchas personas que las portan, sin contar con los permisos correspondientes, y que seguramente esas armas, han entrado al país, ilegalmente.

La misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tipifica los delitos de portación y acopio de armas, al establecer en sus artículos 83 y 83 Bis, de manera textual lo siguiente:

“Artículo 83.-Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.”

“Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 19, lo siguiente:

**“Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se

persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Como podemos apreciar, el segundo párrafo del artículo 19 que hemos transcrito, señala de manera limitativa, cuando el juez deberá decretar la prisión preventiva oficiosa, y dice que solo podrá hacerlo cuando se trate de los delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

En nuestro concepto, la portación y acopio de armas, previstos y sancionados por los artículos 83 y 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por las razones de inseguridad que se viven en nuestro país y de la cual no escapa nuestro Estado como ya hemos apuntado, a pesar de los esfuerzos tanto del Gobierno Federal como de los gobiernos de los estados, deberá considerarse dentro del catálogo de los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, por lo que proponemos a esta Honorable Asamblea, en uso del derecho de iniciar Leyes o Decretos, que nos concede el artículo 71 fracción III de la Constitución General de la República, Punto de Acuerdo que contiene Proyecto de Decreto, mediante el que se propone reformar el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, solicitando su voto aprobatorio para el mismo, a fin de que sea turnado a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para que se le dé el trámite que corresponda.

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de Baja California Sur, remite, con fundamento en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que concede a las Legislatura de los Estados el derecho de iniciar leyes o decretos, ala Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la que se propone reformar el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando se inicie el trámite que corresponda.

### **SE REFORMA EL SEGÚNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Se reforma el segundo párrafo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. . . .

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y acopio de armas**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

. . .

. . .

. . .

...

...

## **TRANSITORIOS**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur,  
a los 09 días del mes de mayo de 2017.

## **ATENTAMENTE**

**ATENTAMENTE  
INTEGRANTES DE LA FRACCION PARLAMENTARIA  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA**

**DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ**

**DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS**

**DIP. MARCO A. ALMENDARIZ PUPPO**

**DIP. DIANA V. VON BORSTEL LUNA**

**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ**



**DIP. SERGIO ULISES GARCÍA COVARRUBIAS**

**DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS**

**DIP. ARACELI NIÑO HERNÁNDEZ**

**DIP. RODOLFO DAVIS OSUNA**

**DIP. JULIA H. DAVIS MEZA**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA**

**DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ**

**DIP. FRANCISCO JAVIER ARCE ARCE**